



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 011 DE 2016 CÁMARA.

Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Antecedentes.
- IV. Justificación.
- V. Modificaciones Normativas.
- VI. Pliego de modificaciones.
- VII. Proposición.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Marcos Díaz Barrera, Representante del departamento de Santander, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar el proceso de elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales encargados del ejercicio del control fiscal territorial, generando una unidad de criterio y seguridad jurídica a nivel Nacional frente a la elección de los mismos.

Así mismo, establecer el procedimiento para elegir los contralores territoriales mediante convocatoria pública, el cual contiene los criterios mínimos a tener en cuenta en cada una de las fases que garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

El proyecto de ley consta de cuatro (4) Capítulos y treinta y tres (33) artículos, a saber:



El Capítulo I consta de ocho (8) artículos los cuales contienen las Disposiciones Generales relacionadas con:

- El *Objeto* de la ley que es reglamentar el proceso para la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la competencia para la elección de los contralores Distritales, Departamentales y Municipales.

- La *Competencia* de las Asambleas y de los Concejos para elegir a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

- La *Forma de Elección* que se efectuará previa la realización de una convocatoria pública.

- El *Periodo*, el cual es institucional igual al del Gobernador o Alcalde.

- El *Tiempo de la Elección*, que será dentro de los primeros cuarenta y cinco días (45) días del primer año de inicio de sesiones, previa la convocatoria.

- El *Inicio y Fin del Periodo*, indicando que los Contralores Territoriales iniciarán su periodo en el mes de febrero de su elección y lo concluirán el último día de diciembre del cuarto año, fecha en la cual culmina el respectivo periodo constitucional de los Alcaldes y Gobernadores.

- La *Reelección*, en ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

- Las *Faltas Temporales*, que serán cubiertas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría.

- Las *Faltas Absolutas*, serán cubiertas de acuerdo al procedimiento establecido para la elección de contralores y el período de elección corresponderá al tiempo que haga falta para terminar el período institucional y constitucional del Contralor.

- Los *Requisitos para ser Contralor*, ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, título de posgrado y setenta y dos meses (72) de experiencia profesional relacionada.

El Capítulo II consta de catorce (14) artículos los cuales contienen los Lineamientos Generales para la Convocatoria Pública relacionadas con:

- Los *Principios* de publicidad, objetividad y transparencia y así garantizar la participación pública.

- Quiénes Podrán *Realizar la Convocatoria Pública* las mismas Corporaciones Públicas, o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas especializadas en procesos de selección de personal.

- Las *Etapas de la Convocatoria*.

1. Aviso de Invitación

2. Convocatoria

3. Inscripción

4. Publicación lista de Admitidos y no Admitidos

5. Aplicación de pruebas

6. Lista de Elegibles.

- Las *Reclamaciones* Los inscritos podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

El Capítulo III consta de ocho (8) artículos los cuales contienen las pruebas que serán aplicadas como requisito en la Convocatoria Pública, así como el valor y porcentaje de importancia de cada una de ellas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

15

CLASE	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	60/100	60
Competencias Laborales	Clasificatoria		
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria		15
Entrevista	Clasificatoria		10

El Capítulo IV consta de dos (2) artículos los cuales contienen los aspectos relacionados con la elección y posesión para el cargo de contralor.

- *La Elección y Posesión* la realizarán los Diputados y Concejales en sesión plenaria, entre los candidatos que conformen la lista de participantes habilitados y que cumplieron con todas las etapas y fases de la convocatoria pública.

El artículo 32 determina que en todo caso se deberá elaborar un cronograma en el que se tengan en cuenta los tiempos para evacuar cada una de las etapas de la convocatoria pública, para proveer el cargo de contralor, a fin de garantizar que la lista de admitidos se encuentre a disposición de las Corporaciones Públicas como mínimo con diez (10) días de anticipación a la elección.

Finalmente el artículo 33: determina la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. ANTECEDENTES

Son varias las propuestas que sobre el funcionamiento y elección de contralores territoriales se han presentado como se observa a continuación:

- En el año 2013 se presentó una propuesta de acto legislativo que proponía la siguiente modificación para el artículo 272 de la Constitución Política así:



La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde hayan contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para un periodo de 4 años que empezará a contar en la mitad del periodo del respectivo gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos por el tribunal superior del distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo. (Subrayas nuestras).

Ningún contralor podrá ser elegido para el periodo inmediato.

- En el año 2014 se presentó el proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014^[1] cuyo contenido hacía referencia así:

Artículo 26. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

***Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de Contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán designados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la forma que determine la ley, para período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. (Subrayas nuestras).

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Los Contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

^[1] *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014.



No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Finalmente, muchas de estas propuestas fueron acumuladas con la propuesta presentada en el Acto Legislativo número 02 de 2015.

IV. JUSTIFICACIÓN

Es importante recordar que antes de la reforma del artículo 272 de la Constitución Política^{2[2]}, existía un mecanismo definido para la elección de los contralores territoriales estableciendo que los contralores Departamentales, Distritales y Municipales serían elegidos para periodos iguales a los del Gobernador o Alcalde, por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo 23 del Acto Legislativo número 02 de 2015 *¿Por medio del cual se adoptó una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional¿* modificó el inciso 4° del artículo 272 de la Constitución Política en el sentido de sujetar la elección de los contralores territoriales a un procedimiento previo de convocatoria pública así:

¿Los contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde según el caso¿.

Como se observa de la redacción anterior postulado constitucional, se continúa dando competencia a las Asambleas y a los Concejos frente a la elección de los contralores territoriales, pero modifica la forma de escogencia de los aspirantes a ser contralor, toda vez que en este proceso ya no participarán los tribunales contencioso administrativos ni los superiores, otorgándose dicha competencia directa a las corporaciones públicas de realizar este proceso mediante una convocatoria pública **conforme a la ley** y con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. (Subrayas nuestras).

^{2[2]} Acto Legislativo número 002 de 2015.



En ese sentido se evidencia que la reforma del artículo 272 de la Constitución Política modificó el procedimiento de selección de los aspirantes a contralor territorial, determinando que dicho procedimiento debería ser por medio de una convocatoria pública conforme a la ley, normatividad que no existe en nuestro ámbito jurídico nacional.

Precisamente la ausencia de esta legislación, ocasionó que durante este año se presentarán y se desatarán sendas acciones jurídicas en contra de las corporaciones y de la misma elección de los jefes de los órganos de control fiscal por no tener un marco legislativo que orientará la realización de dicho procedimiento.

Tal fue la incertidumbre frente al tema que el Ministro del Interior elevó consulta a la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, dado las numerosas solicitudes acopiadas a este Ministerio con el fin de determinar el procedimiento a seguir para la correspondiente selección y elección de estos titulares de los organismos de control fiscal en el ámbito territorial.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a los conceptos proferidos dentro de los expedientes número 2015-0182 y 2015-0198, respecto del procedimiento para la elección de los contralores territoriales, precisó que en ausencia de reglamentación especial proferida por el legislador, resulta aplicable en lo pertinente las normas para la elección de los Personeros señaladas en el Decreto número 2485 de 2014 y del Decreto número 1083 de 2015, sin embargo, concluye manifestando lo siguiente:

¿¿En el proceso de convocatoria pública que se exige como paso previo a la elección de contralores territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales pueden aplicar por analogía lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 y del Decreto Reglamentario número 2485 de 2014 compilado en el Título 27 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, para el concurso de personeros, precisando que por tratarse de una convocatoria pública, no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados para la escogencia final del contralor, es decir no se configurará una lista de elegibles¿¿.

De otra parte el doctor Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior; la doctora Liliana Caballero Durán, Directora General del Departamento Administrativo de la Función Pública y el doctor Alejandro Larreamendy Joerns, Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), emitieron la Circular Conjunta número-100-005-2015, dirigida a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales, en la que acogen lo conceptuado por el Consejo de Estado reiterando que de manera provisional se podría *¿por analogía a la elección de los contralores¿* el procedimiento para la elección de los Personeros mientras se expide la ley correspondiente para la elección de los Contralores Territoriales.



Ahora bien, tal y como lo menciona el Consejo de Estado^{3[3]} la reforma al procedimiento de escogencia de contralores territoriales por parte de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales no es una decisión aislada del Congreso de la República. Responde a un cambio general en el sistema de elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas en al menos dos aspectos que quedaron formulados expresamente en el debate de formación del Acto Legislativo número 02 de 2015 o ley de equilibrio de poderes.

a) En primer lugar, se buscaba la no intervención de las autoridades judiciales en la elección de los órganos de control, dada la politización que de dicha función habría llegado a producir, según la exposición de motivos, dentro de la judicatura.

Esto implicó, entre otros cambios, la reforma tanto del artículo 267 de la Constitución Política en relación con la elección de Contralor General de la República, como el artículo 272 respecto de los contralores territoriales.

b) En segundo lugar, se consideró necesario sujetar la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas a procedimientos de selección que garantizarán la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capacitadas y transparentes.

Con relación al concepto de convocatoria pública, como se ha establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015, como regla general para la elección de servidores públicos por parte de las corporaciones públicas, es de resaltar que diferencia existe con el *¿concurso público de méritos¿*, previsto en el artículo 125 de la Constitución Política como regla general para el reclutamiento de funcionarios públicos.

El concurso de méritos es regulado por la Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales en las que se definen la realización de una serie de etapas básicas de convocatoria y de inscripción, en las que se pretende una evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos y conformación de listas de elegibles, reiterando que la característica esencial del concurso es el orden de elegibles estrictamente relacionado con el resultado obtenido, de tal forma que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo^{4[4]}.

De otra parte, consultados los antecedentes del Acto Legislativo número 02 de 2015, se utilizó la convocatoria pública como mecanismo de elección aplicando los mismos principios de los concursos públicos, pero la gran diferencia la encontramos en la etapa final del proceso de selección de las corporaciones públicas en donde se les respeta la posibilidad de analizar y escoger entre los aspirantes mejor clasificados.

^{4[4]} Corte Constitucional, Sentencia ¿C 105 de 2013.



Lo que se quiso, fue no invadir la competencia y autonomía de las corporaciones públicas para la elección de este tipo de funcionarios, de lo contrario no sería potestad de ellos la elección, sino que ello obedecería a un orden lógico de acuerdo con los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas por parte de cada uno de los candidatos.

Es así, que se encuentran diferencias entre un mecanismo y otro, pero los dos están referidos en nuestra Constitución Política, no obstante, ambos deben atender fases iguales como son la publicidad de la convocatoria, la inscripción, la transparencia y la aplicación de criterios objetivos, así mismo, los dos procedimientos comparten la posibilidad de tener un procedimiento reglado que permita la mayor participación de los interesados, la evaluación de su educación y experiencia.

Finalmente, la Sala de Consulta del Consejo de Estado, exhortó al Congreso para que trámite una ley que desarrolle los artículos 126 y 272 relacionados con el nuevo mecanismo de convocatoria para los contralores territoriales.

Por lo anterior, se justifica la necesidad de que el presente proyecto se convierta en ley de la República y así se defina y unifique el procedimiento a nivel territorial de la forma de selección y elección de los contralores Departamentales, Distritales y Municipales.

Como ilustración a continuación se relacionan las Contralorías territoriales existentes clasificándolas por Distritales, Departamentales y Municipales.

CONTRALORÍAS DISTRITALES

[CONSULTAR LISTADO EN FORMATO PDF](#)

CONTRALORÍAS DEPARTAMENTALES

[CONSULTAR LISTADO EN FORMATO PDF](#)

CONTRALORÍAS MUNICIPALES

[CONSULTAR LISTADO EN FORMATO PDF](#)

V. MODIFICACIONES NORMATIVAS



Realizadas las anteriores precisiones y con base en la evaluación de los antecedentes normativos, el proyecto de ley pretende crear el procedimiento de elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, en donde no se hace ninguna modificación normativa, solo se adiciona en la parte de requisitos conforme las facultades que señala el artículo 272 de la Constitución Política donde se faculta a adicionar las demás calidades que se establezcan en la ley, por tal razón en este proyecto de ley se aumentan los requisitos, en razón de las calidades, formación y experiencia que el cargo de contralor requiere como vigilante de los recursos públicos.

En atención que el Acto Legislativo número 002 de 2015 modifica la forma de elección de los contralores, dándole la responsabilidad únicamente a las Asambleas y los Concejos, se hace necesario modificar el término que se encuentra establecido tanto en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 330 de 1996 que determinó que la *¿elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones¿* para los contralores Departamentales; y el inciso 1° del artículo 158 de la Ley 136 de 1994 que determinó que *¿en aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero¿*.

Estas modificaciones tienen su sustento en términos de tiempo, ya que es improbable que en tan solo 10 días se realice la convocatoria y la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales de que trata el artículo 272 de la Constitución Política.

Por lo anterior es claro, que serán las Asambleas y los Concejos elegidos para ese mismo periodo constitucional al del contralor que se pretende elegir, quienes realizarán la convocatoria y la elección.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito establecer el procedimiento para elegir los contralores territoriales mediante convocatoria pública, el cual contiene los criterios mínimos a tener en cuenta en cada una de las fases que garanticen los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa nos permitimos rendir ponencia positiva y por tanto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 011 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reglamentar el proceso para la elección de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Conforme lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política es competencia de las Asambleas y de los Concejos elegir a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 3°. La elección de los Contralores se realizará mediante convocatoria pública y en atención a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 4°. El proceso de elección de los contralores se efectuará previa la realización de una convocatoria pública para cada uno de los Contralores Territoriales.

Artículo 5°. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, elegirán Contralores para periodos institucionales igual al del Gobernador y Alcalde, según el caso, dentro de los primeros cuarenta y cinco días (45) días del primer año de inicio de sesiones, término que incorpora la convocatoria pública cuyo procedimiento se define en la presente ley.

Parágrafo 1°. Los responsables de la convocatoria y la elección serán las Corporaciones Públicas elegidas para ese periodo constitucional, es decir, que Las Asambleas y Los Concejos Distritales y Municipales que realizan la convocatoria serán los mismos que realizan la elección.

Parágrafo 2°. Los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales iniciarán su periodo en el mes de febrero de su elección y lo concluirán el último día de diciembre del cuarto año, fecha en la cual culmina el respectivo periodo constitucional de los alcaldes o gobernadores.



Parágrafo 3°. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía del órgano de control fiscal respectivo.

Las faltas temporales serán cubiertas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la respectiva Contraloría.

Parágrafo 4°. Las faltas absolutas serán cubiertas de acuerdo al procedimiento establecido para la elección de contralores y el período de elección corresponderá al tiempo que haga falta para terminar el período institucional y constitucional del Contralor elegido inicialmente. En todo caso no podrá superar el período constitucional del Alcalde o Gobernador.

Artículo 6°. Para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario, título de posgrado y setenta y dos meses (72) de experiencia profesional relacionada.

Artículo 7°. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor de todo o en parte y a cualquier título del período inmediatamente anterior, como titular.

b) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal dentro de la respectiva entidad territorial.

c) Sea o haya sido miembro de la Asamblea o Concejo en el último año;

e) En cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

d) Haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 8°. No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Concejales que hubieren intervenido en la elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

CAPÍTULO II

Lineamientos Generales para la Convocatoria Pública

Artículo 9°. Las convocatorias públicas para la provisión de los cargos de Contralor Departamental, Distrital y Municipal se realizarán con sujeción a los principios de publicidad, objetividad y transparencia y así garantizar la participación pública.

Artículo 10. Las convocatorias podrán realizarse por las mismas Corporaciones Públicas, o a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o con firmas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

especializadas en procesos de selección de personal, siempre que se cumplan los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley, para lo cual podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos.

Artículo 11. La convocatoria tendrá como mínimo las siguientes etapas.

1. Aviso de Invitación
2. Convocatoria
3. Inscripción
4. Publicación lista de Admitidos y no Admitidos
5. Aplicación de pruebas
6. Lista de Elegibles.

Artículo 12. El proceso inicia con el aviso de invitación a participar en las convocatorias, cuya publicidad deberá hacerse por los medios que garanticen el principio de publicidad y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida la Asamblea o el Concejo Distrital o Municipal con base en lo señalado en el artículo 2.2.6.5 del Decreto número 1083 de 2015 en lo referente a la divulgación de la convocatoria.

Artículo 13. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las Asambleas y Concejos, a los concursantes y a las entidades contratadas para su realización. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtirse, el cronograma y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de cinco (5) días calendario antes del inicio de la fecha de las inscripciones.

Artículo 14. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital o Municipal según sea el caso, y se publicará en las páginas Web de estas corporaciones públicas como en las de cada una de las contralorías.

Parágrafo. Las Asambleas y Concejos tendrán la responsabilidad de informar las situaciones que modifiquen las convocatorias a través de los mismos medios utilizados para su divulgación.

Artículo 15. La convocatoria deberá contener cómo mínimo:

- La fecha de fijación.
- La denominación del empleo con código y cargo.
- Ubicación geográfica del empleo.
- El salario.
- Los requisitos para desempeño del cargo.



- Lugar de Trabajo.
- Lugar, fecha y hora de inscripciones.
- Fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos.
- El lugar y fecha de la prueba de conocimientos.
- Pruebas que serán aplicadas, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y su valor dentro de la convocatoria.
- Fecha de publicación de los resultados de la convocatoria.

Parágrafo 1°. Las convocatorias deberán contener el procedimiento para las reclamaciones y cuales recursos proceden.

Parágrafo 2°. Los requisitos para el desempeño del cargo en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley.

Artículo 16°. La inscripción tiene como propósito reclutar el mayor número de aspirantes y la podrá adelantar el aspirante o por la persona que este delegue para el efecto.

No se admitirán inscripciones fuera del término establecido, ni enviadas por correo normal, certificado o electrónico.

El término de las inscripciones se realizará como mínimo por cinco (5) días en horario de 8:00 a. m a 5:00 p. m.

Artículo 17. El aspirante deberá entregar los siguientes documentos en el momento de la inscripción.

1. Hoja de vida formato único del DAFP, en original impreso y firmado.
2. Copia de los anexos de la hoja de vida necesarios para el análisis de estudio, antecedentes y experiencia como son:
 - a) Documento de Identidad.
 - b) Título de formación profesional y/o acta de grado.
 - c) Título de posgrado y/o acta de grado.
 - d) Tarjeta profesional o matrícula profesional cuando aplique.
 - e) Los documentos enunciados en la hoja de vida que acrediten la experiencia.
 - f) Certificado de antecedentes judiciales.
 - g) Certificado de antecedentes expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si aplica.
 - h) Impresión del Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
 - i) Impresión del Certificado de antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la República.



Artículo 18. Una vez culminado el término para las inscripciones, se levantará un acta en la cual se consignará una relación del número y nombre de las hojas de vida recibidas, suscrita por los responsables del proceso de inscripción.

Artículo 19. Recibidos los documentos de la inscripción con los anexos aportados, la Entidad o Institución que adelanta el proceso de convocatoria pública, verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Contralor, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en la convocatoria.

Artículo 20. Las acreditaciones y equivalencias se realizarán conforme lo establecido en el Decreto número 1083 de 2015 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 21. Con base en la documentación analizada y dentro de los términos establecidos en el respectivo cronograma de cada convocatoria, el responsable del proceso publicará la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último caso los motivos de la no admisión.

El listado deberá ser cargado en las páginas web de las corporaciones públicas.

Artículo 22. Los inscritos podrán presentar reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos. Toda reclamación será resuelta por el operador del proceso. Si es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano. Ante la decisión que resuelve la reclamación contra la lista de no admitidos no procede ningún recurso.

CAPÍTULO III

De las Pruebas

Artículo 23. En desarrollo de las convocatorias, se aplicarán pruebas que tienen por finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar sus conocimientos, competencia y experiencia. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente establecidos. En desarrollo de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal se aplicarán las siguientes pruebas:

CLASE	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	60/100	60
Competencias Laborales	Clasificatoria		15
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria		15
Entrevista	Clasificatoria		10

Artículo 24. Las pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales tienen como finalidad establecer una clasificación de los aspirantes respecto de las calidades requeridas para



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo de Contralor. Estas pruebas serán escritas y se realizarán sobre las áreas de conocimiento y funcionamiento que guarde relación con las funciones para desempeñar el cargo de Contralor.

Artículo 25. A la prueba de conocimientos se le asignará un puntaje máximo de 100 puntos, teniendo en cuenta que esta prueba es de carácter eliminatorio. Es decir, que los aspirantes que en esta prueba obtengan un puntaje inferior a 60 puntos, serán descalificados y no podrán seguir participando de la convocatoria. La de competencias laborales, se le asignará un puntaje máximo de 10 puntos.

Artículo 26. La valoración de Estudios y Experiencia o análisis de antecedentes es un instrumento de selección que busca evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante. La calificación de los factores que conforman esta prueba, se efectuará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo de Contralor.

Con base en los documentos aportados en la fase de inscripción por parte de los aspirantes se procederá a calificarlos numéricamente, asignando a cada componente la puntuación correspondiente, al resultado de cada componente se le aplicará el porcentaje asignado y el resultado se sumará dando un valor de 10 puntos a los Estudios y 10 Puntos a la Experiencia.

La valoración de la educación y la experiencia se realizará teniendo en cuenta las definiciones y conceptos contenidos en el Capítulo III del Decreto número 1785 de 2014.

Parágrafo 1°. Para otorgar puntaje a la Educación se deberá tener en cuenta los títulos adicionales a los exigidos para el Cargo de Contralor para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios

Doctorado	10 puntos
Maestría	7 puntos
Especialización	5 puntos

El puntaje máximo a otorgar es de 10 puntos. Se tendrá en cuenta la formación adicional que más puntaje otorgue de manera acumulativa.

Parágrafo 2°. Para dar puntaje a la Experiencia, se otorgará un punto por cada año de experiencia profesional relacionada, este criterio tendrá un máximo de 10 puntos.

Artículo 27. Una vez presentadas las pruebas de Conocimiento y de Competencias Laborales y los análisis de la Educación y la Experiencia, la Entidad o institución responsable de la convocatoria entregará el listado con los resultados ponderados de las calificaciones parciales de los aspirantes para el cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal según sea el caso, listado que deberá ser entregado a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal para su respectiva publicación.



Artículo 28. Las Asambleas y los Concejos serán los responsables de realizar la prueba de entrevista en sesión plenaria, para lo cual emitirán las citaciones respectivas, en la que se indicará el día y hora que se escucharán a los aspirantes, indicándoles el tiempo que tendrán para que presenten su propuesta de gestión y absuelvan una pregunta escogida al azar del banco de preguntas elaboradas por cada Corporación Pública.

Cada Diputado o Concejal según el caso una vez escuchado al aspirante otorgará una calificación, cuyo puntaje será máximo de 10 puntos, la calificación final de cada aspirante se realizará por promedio simple entre las calificaciones obtenidas.

El consolidado de las calificaciones obtenidas en la prueba de entrevista serán remitida s el día siguiente a la culminación de las entrevistas por cada corporación pública para la consolidación final a la Entidad o Institución encargada de la convocatoria.

Artículo 29. La Entidad o Institución encargada de la convocatoria, enviará a la Asamblea o Concejo el listado definitivo de aspirantes habilitados con las calificaciones obtenidas, el cual deberá ser publicado a través de las páginas web indicadas.

Artículo 30. Los listados de los aspirantes con los puntajes de las pruebas aplicadas, no implica tener un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados, es decir, no se configura una lista de elegibles.

CAPÍTULO IV

Elección y Posesión

Artículo 31. Los Diputados y Concejales en sesión plenaria realizarán la elección y posesión del Contralor entre los candidatos que conformen la lista de participantes habilitados y que cumplieron con todas las etapas y fases de la convocatoria pública.

Artículo 32. En todo caso se deberá elaborar un cronograma en el que se tengan en cuenta los tiempos para evacuar cada una de las etapas de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor, a fin de garantizar que la lista de admitidos se encuentre a disposición de las Corporaciones Públicas como mínimo con diez (10) días de anticipación a la elección.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
FORMATO PDF**



^{5[3]} Consejo de Estado, concepto Radicación número 2274, Expediente 11001-03-06-000-2015-0182-00
¿Forma de elección de contralores territoriales, convocatoria pública y concurso. Acto Legislativo número 02 de 2015.
